

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0041

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL
REPRESENTANTE LEGAL:	BONILLA SISALEMA ROQUE FABIAN
SERVICIO CONTROLADO:	AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL
RUC:	1768061330001
DIRECCIÓN:	AV. AMAZONAS N35-113 Y COREA EDIFICIO COMANDANCIA GENERAL
TELÉFONO	022448858
CIUDAD – PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:corazonessazules@gmail.com">corazonessazules@gmail.com</a> y <a href="mailto:david.pepinos.sevilla@gmail.com">david.pepinos.sevilla@gmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de LA COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL, el título habilitante de AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL, suscrito el 04 de marzo de 2015 hasta el 04 de marzo de 2030, e inscrito en el Tomo-Foja T1-F1213 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años, actualmente se encuentra en estado vigente.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1838-M del 05 de julio de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0712 de 26 de junio de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a ancho de banda del sistema de radiodifusión a nombre de la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, del cual se concluye lo siguiente:

### **“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado con el analizador de espectros marca Willtek 9101 de manera manual el día 13 de junio 2019 desde un sitio ubicado en las faldas del cerro Chilla (Chilola) de la provincia de El Oro, se detectó que la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO VIGIA FM", frecuencia 91.5 MHz repetidora autorizada a operar en Cerro Chillas, para servir a Machala, Arenillas, Atahualpa, Chilla, El Guaba, Huaquillas, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, Balao, de la provincia de El Oro, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 kHz +5%)(…)”.*

### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”**

**-NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

**“(…)9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:**

Los *parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:*

9.1. *ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%. (...)*”.

**-NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 07 de abril de 2020 y modificada el 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 484).

*“(...) Art. 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:*

- a) *Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico. (...)*”.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)*

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1.-*Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0905-M de 22 de mayo de 2024, la Función Instructora señala:**

“(…)En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0036** en contra **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo”

**• ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0036 DE 06 DE MAYO 2024, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0036 de 06 de mayo de 2024**; emitido en contra de la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0712 de 26 de junio de 2019**, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultado de la verificación de la operación de sistema de radiodifusión donde se verifico que opera con un ancho de banda mayor al autorizado en la normativa.

En el citado **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0036 de 06 de mayo de 2023**, se consideró lo siguiente:

“(…) *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0712 de 26 de junio de 2019, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0055 de 01 de mayo de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, de acuerdo al informe referido operaba con un ancho de banda mayor al autorizado en la normativa su sistema de radiodifusión; incumpliendo lo establecido en el artículo 111 y en el punto 9.1 del numeral 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica Resolución ARCOTEL-2015-000061 y en el literal a del artículo 10 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica Resolución ARCOTEL-2020-0145 vigente; por tanto, realizando un*

*ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)*”.

Del procedimiento administrativo sancionador se observa que la expedientada, **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, NO ejerció su legítimo derecho a la defensa, es decir, no presentó pruebas de descargo que permitan desvirtuar el elemento fáctico ni circunstancias eximentes de responsabilidad, lo descrito fue corroborado mediante certificación emitida por la Sra. Gladis Peralta el 22 de mayo de 2024, responsable del Centro de Atención al Usuario CAU de la ARCOTEL.

## 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

### 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

### 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.

### 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “**Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.**”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es a la presente fecha opera su sistema de radiodifusión con el ancho de banda de acuerdo a lo autorizado en la normativa, por lo tanto SI cumple esta atenuante.

#### 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico por lo que si cumple con este atenuante.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1,3 y 4, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre la operación del ancho de banda del sistema de radiodifusión.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1,3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0036**.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

## 6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

## 7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el ACTO DE INICIO de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber operado su sistema de radiodifusión con un ancho de banda mayor al autorizado, incumpliendo lo descrito en el artículo 111 y en el punto 9.1 del numeral 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica Resolución ARCOTEL-2015-000061 y en el literal a del artículo 10 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica Resolución ARCOTEL-2020-0145 vigente; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0036 de 06 de mayo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0036 de 06 de mayo de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0036 de 06 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMANDANCIA GENERAL -**

